

Nulidad de sentencia absolutoria

Sumilla. Al revestir apariencia delictiva el proceder y no haberse efectuado una debida valoración de las pruebas, corresponde declarar nula la sentencia absolutoria, y ordenar se lleve a cabo un nuevo juicio oral y se emita nuevo pronunciamiento.

Lima, dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS: los recursos de nulidad formulados por la **Décima Fiscalía Superior en lo Penal de Lima** (folio ochocientos ochenta y nueve) y don **Carlos Enrique Pérez Espejo** (folio ochocientos noventa y dos); con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de veinticinco de junio de dos mil catorce (folio ochocientos setenta y seis), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a Pérez Espejo de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don Germán Silva Namuche, don Segundo Adolfo Vásquez Añorga, don Albino Torres Jayo, don Elvis Julio Bruno Delgado, don Robert Javier Fasanando Sandoval y la empresa Recicladores Internacionales de Metales Perú S. A. C., representada por don Antonio Pinto Santamaría; y lo condenó como autor del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de municiones, en agravio del Estado, y le impuso seis años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

2.1. La representante del Ministerio Público cuestionó el extremo absolutorio de la sentencia y alegó que:

2.1.1. Se absolvió al procesado sin haberse tomado en cuenta que este no explicó la procedencia de las especies halladas durante su intervención.



29

2.1.2. Tampoco se consideró que los agraviados don Albino Torres Jayo y don Robert Javier Fasanando Sandoval, fueron enfáticos en señalar que las personas que ingresaron al interior del local el día de los hechos, cubrieron sus rostros con pasamontañas; prenda que, coincidentemente, fue hallada entre las pertenencias del imputado Pérez Espejo.

2.2. El encausado Pérez Espejo cuestionó el extremo condenatorio de la sentencia y sostuvo que:

2.2.1. Se le encontró responsable del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, sin haberse considerado que para la configuración del mismo, se requiere necesariamente del dolo.

2.2.2. Por otro lado, la diligencia de registro personal, incautación y comiso que se le practicó, no contó con la presencia del representante del Ministerio Público, lo que resta mérito probatorio.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

En horas de la madrugada, del diecinueve de julio de dos mil once, los trabajadores de la empresa Recicladores Internacionales de Metales Perú S. A. C. laboraban en el local ubicado en el jirón Treneman N.º 831, en el cercado de Lima, cuando ingresaron aproximadamente cinco individuos con pasamontañas en el rostro y portando armas de fuego. Redujeron a golpes a los trabajadores; les ataron los pies y las manos, y los conminaron a que proporcionen el nombre del supervisor para que abra la puerta principal, y ante las negativas de estos fueron amenazados con cortarles un dedo; en esas circunstancias se presentaron efectivos policiales con quienes los asaltantes intercambiaron disparos de armas de fuego; un grupo de los asaltantes que estaba fuera del local se dio a la fuga en dos vehículos con las placas de rodaje números HQ-471 y A7D-620; mientras que los que se encontraban en el interior lograron fugar por el techo, excepto el acusado Pérez Espejo, que fue intervenido cuando huía; al efectuársele el registro personal se le encontró en posesión de un pasamontañas de lana de color negro que llevaba en el cinto del pantalón y seis municiones calibre 9 mm.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 447-2015-MP-FN-1ºFSP (folio diecisiete, del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar nula la sentencia en el extremo que absolvió a Pérez Espejo de la acusación fiscal por el delito de robo agravado; y no haber nulidad en lo demás que la sentencia recurrida contiene. En lo referente al delito de robo agravado, la sentencia no fue sustanciada adecuadamente, puesto que no se evaluó debidamente la conducta del acusado, situación que deberá regularizarse en un nuevo juicio oral, con la celeridad que el caso amerita; y con relación a la condena por el delito de tenencia ilegal de municiones, se logró acreditar fehacientemente la responsabilidad del procesado.

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

En consideración a la imputación penal, los hechos materia del presente proceso ocurrieron en julio de dos mil once; y en atención a las penas conminadas para los delitos materia de acusación fiscal y a lo previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, e incisos tres y cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve, y el artículo doscientos setenta y nueve, del Código Penal, a la fecha, la acción penal se encuentra vigente.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

2.1. El artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos tres y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, modificado por Ley N.º 29407, sanciona con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido a mano armada y con el concurso de dos o más personas.

2.2. El artículo doscientos setenta y nueve, del Código Penal, modificado por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 898, sanciona con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, al que ilegítimamente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones

o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados para su preparación.

2.3. El artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales, regula el contenido de la sentencia condenatoria, y precisa que deben apreciarse las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

2.4. El inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, concordante con el artículo doscientos noventa y nueve, del citado Código Adjetivo, prevé la nulidad de sentencias.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

Respecto al extremo absolutorio de la sentencia por el delito de robo agravado

3.1. La evaluación probatoria que realiza el Órgano Jurisdiccional debe ser integral y ameritar los elementos de cargo y descargo aportados por las partes durante el desarrollo del proceso. La apreciación judicial de las pruebas para formar convicción resulta un aspecto importante que debe observarse al emitir la sentencia.

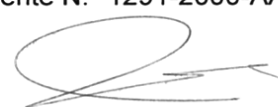
3.2. La obligación de la motivación de las resoluciones judiciales es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables, mediante el cual se garantiza que la administración de justicia guarde armonía con la Constitución y las leyes; y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa¹.

3.3. Se dictó sentencia absolutoria porque a criterio del Colegiado Superior no existen elementos de prueba, ni datos objetivos que determinen que la aprehensión del imputado se realizó en la puerta del local de la empresa agraviada.

3.4. No se evaluó con detenimiento el mérito del acta de la diligencia de registro personal, incautación y comiso de droga (folio treinta y ocho), en que se detalló que al momento de la intervención del encausado se le halló en el cinto del pantalón un pasamontaña de color negro, así como seis municiones de 9 mm tipo Parabellum.

3.5. La citada diligencia no contó con la participación del representante del Ministerio Público, pero las conclusiones que allí se

¹ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 1291-2000-AA/TC.





32

describen fueron valoradas por el mismo Colegiado Superior al momento de dictar sentencia condenatoria por tenencia ilegal de municiones; por lo que al mismo tiempo el Colegiado no le otorgó validez a dicha instrumental para sostener el delito de robo agravado sin fundamento superior; más aún, el propio procesado reconoció que al momento de su detención portaba una gorra de lana (refiriéndose al pasamontañas) y una bolsa de color negro en la que se encontraban las municiones; manifestación brindada en presencia del señor fiscal (folio treinta y uno).

3.6. Por lo tanto, las circunstancias de cómo se produjeron los hechos deben ser dilucidadas claramente en nuevo juicio oral, con la concurrencia de los agraviados, testigos y, de ser el caso, con la realización de las confrontaciones con el acusado.

3.7. En consideración a lo expuesto, debe anularse la sentencia recurrida en este extremo, y deberá llevarse a cabo un nuevo plenario oral, en que se actuarán las diligencias anotadas y los demás actos de prueba que resulten necesarios para el mejor esclarecimiento y, por tanto, se emita nuevo pronunciamiento con mejor estudio de lo probado con arreglo a ley.

En cuanto a la condena por el delito de tenencia ilegal de municiones

3.8. En el acta de registro personal (folio treinta y ocho), se detalló que al momento de la captura del encausado se encontró en su poder una bolsa de polietileno que contenía seis municiones de 9 mm tipo Parabellum; no hallándose entre sus pertenencias ni aportando durante la secuela del proceso documento alguno que acredite la licitud para portar dichas municiones.

3.9. Aunado a que el encausado declaró a escala preliminar, en presencia del señor fiscal (folio treinta y uno), admitiendo que le pertenecía la bolsa hallada en su poder al momento de su detención.

3.10. En el Dictamen Pericial de Balística Forense N.º 815/11 (folio doscientos cincuenta y seis), se concluyó que la muestra analizada correspondía a seis cartuchos para pistola automática y/o semiautomática calibre 9 mm, Parabellum, marca PNP (MAGTECH); las que se encontraban en regular estado de conservación y normal funcionamiento; muestras analizadas que fueron utilizadas en disparos experimentales y desarticuladas para su estudio.

3.11. El acusado alegó que para la configuración del delito se requiere del dolo; la doctrina y la jurisprudencia han establecido que este tipo de delito es de peligro abstracto que se sanciona con la sola posesión del arma sin el permiso correspondiente; y, en este caso, el recurrente no acreditó tener licencia para portar las municiones que fueron halladas en su poder y que estaban en funcionamiento.

3.12. También cuestionó que la diligencia de registro personal se practicó sin presencia del señor fiscal; pero ello no resta legitimidad a lo allí consignado, por las razones antes expuestas; además, fue el propio acusado el que de manera voluntaria suscribió dicha acta, otorgándole validez a la misma.

3.13. Al haberse acreditado plenamente la comisión del delito de tenencia ilegal de municiones y la responsabilidad del acusado, se desvirtúa la presunción de inocencia que le asistió; por lo tanto, corresponde confirmar la condena impuesta por estar arreglada a ley y a lo actuado.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad con lo opinado por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de veinticinco de junio de dos mil catorce (folio ochocientos setenta y seis), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a don **Carlos Enrique Pérez Espejo** como autor del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de municiones, en agravio del Estado, y le impuso seis años de pena privativa de libertad, con lo demás que al respecto contiene.

II. **NULA** la sentencia en el extremo que absolvió a don **Carlos Enrique Pérez Espejo** de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don Germán Silva Namuche, don Segundo Adolfo Vásquez Añorga, don Albino Torres Jayo, don Elvis Julio Bruno Delgado, don Robert Javier

Fasanando Sandoval y la empresa Recicladores Internacionales de Metales Perú S. A. C., representada por don Antonio Pinto Santamaría.

III. MANDAR se lleve a cabo nuevo juzgamiento oral, por otro Colegiado Superior, debiendo realizar las diligencias señaladas y las demás que se estimen convenientes, para el mejor esclarecimiento de los hechos. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

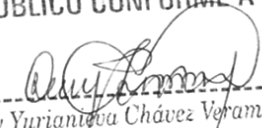
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/cge

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA